

EN LO PRINCIPAL: DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIO MORALES BORGES, abogado, cédula nacional de identidad número 13.068.369-K, compareciendo en representación según se acreditará, de **COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, RUT 96.571.770-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N°178, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, en procedimiento sancionatorio **Rol F-023-2016**, al Señor Superintendente de Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, mediante este acto, dentro de término legal y de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y siguientes de la Ley N°20.417, que establece el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), vengo en formular descargos respecto a la resolución exenta **N°5/ROL F-023-2016**, solicitando desde ya la absolución de los mismos, sobre la base de los antecedentes que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Con fecha 26 de octubre de 2018 se dictó la Resolución Exenta N°5/ROL F-023-2016, en cuya virtud se formulan una serie de cargos a la Compañía Minera Florida S.A., los cuales dicen relación con el supuesto incumplimiento de algunas acciones comprometidas en el Plan de Cumplimiento, aprobado por la Resolución Exenta N°4/Rol F-023-2016, concluyendo que el Programa de Cumplimiento presentado por mi mandante habría sido parcialmente incumplido, justificándose el término del mismo.

Tal y como se consigna en la Resolución Exenta N°5, con el objeto de subsanar los cargos formulados, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante PdC), el cual fue aprobado mediante la resolución exenta número 4/Rol N° F-023-2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador de dichos autos.

El Programa de Cumplimiento aprobado, estableció un total de 30 acciones asociadas a los 10 hechos constitutivos de infracción.

Del análisis efectuado por vuestra Superintendencia, concluyó que mi representada, habría **incumplido las acciones N°1.2, 2.3., 2.4., 6.1., 6.2., 8.4. y 9.1**, comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado por la resolución exenta N°4/Rol F-023-2016. Y, que **las acciones 3.1. y 8.1.**, habrían sido cumplidas parcialmente.

Sobre el particular, cabe precisar que las acciones y medidas estipuladas en el PdC aprobado por la SMA, fueron ejecutadas a cabalidad, encontrándose absolutamente cumplidas en la actualidad; siendo informados de manera sectorial a la ventanilla única (RETC) en la fecha estipulada.

II.- CARGOS Y DESCARGOS:

Los cargos formulados son los siguientes:

HECHO 1: Existencia de cuatro puntos del material impermeabilizante del tranque (HDPE) con rasgaduras, ubicadas cerca de la corona y en la parte interna del talud.

Respecto de esta infracción, se determinó que se debía cumplir con 2 acciones asociadas a este hecho (cargo), correspondientes a la acción 1.1. y 1.2.

De la evaluación realizada por la SMA, se determinó que:

- 1) La **acción 1.1. se encuentra cumplida**; y
- 2) La **acción 1.2. se encontraría incumplida**

La **acción 1.2.**, consistía en “*elaborar e implementar un instructivo interno, con el objeto de establecer una inspección visual diaria del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y el talud interno del Embalse de Relaves. Ante la constatación de roturas, se procederá a su reparación inmediata*”.

Esta acción debía ser ejecutada en el plazo de un mes contado desde la aprobación del PdC.

En la actividad de fiscalización realizada con fecha 10 de abril del año 2018, se constató en terreno:

-i- La **existencia de dos roturas en la geomembrana de impermeabilización del talud interno del Embalse de relaves**, de aproximadamente 30 cms de longitud, localizadas por sobre 1,5 m. del nivel de relaves existente, en el costado sur del embalse.

-ii- Al revisarse la planilla de registro diario del estado de la geomembrana (que comprendía la inspección realizada entre el 01.01.2018 al 10.04.2018, **no se constató el registro de dichas roturas en la planilla**

-iii- Dicha geomembrana correspondía a un material recientemente instalado durante el mes de enero de 2018, ya que dentro de dicho mes se realizó el peraltamiento de 2 m del muro del embalse, de acuerdo con el programa de crecimiento del embalse.

En consecuencia, a este respecto se imputa un doble incumplimiento: Por una parte, la nula o deficiente inspección visual diaria no permitió detectar las roturas de la geomembrana conforme con lo comprometido y, por otro lado, a consecuencia de lo anterior, no se pudo proceder “*a su reparación inmediata*” conforme con lo comprometido en la acción 1.2.

DESCARGOS:

Compañía Minera Florida S.A. dio cuenta del cumplimiento de estas acciones, conforme fuera informado a la SMA en el Reporte de Avance N° 1, acompañando todos los antecedentes necesarios para comprobar su ejecución, los cuales a saber son:

- a) Los comprobantes de la reparación de las roturas.
- b) El Instructivo interno “Inspección Visual Diaria de la Geomembrana de Impermeabilización”.
- c) El formato de planilla de registro diario del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y talud interno del embalse de relaves.
- d) Los registros de la planilla “Inspección visual diaria de la geomembrana de impermeabilización”, para los meses de octubre y noviembre de 2016.

A continuación se presentan los antecedentes que permiten verificar la reparación de los nuevos hallazgos declarados por la SMA en su visita inspectiva.

En el **Anexo 2**, se acompaña un informe del estado de la geomembrana del embalse de relaves, elaborado durante el mes de abril de 2018, con motivo del cumplimiento de la **acción 1.2** establecida en el PdC.

Asimismo, en la **Imagen 1** se presenta la planilla de registro del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y talud interno del embalse de relaves, en la cual se indica que **en los días 11,12 y 13 de abril del año 2018, se llevaron a cabo las acciones de reparación de las roturas.**

Imagen 1. Registro del estado de la geomembrana de impermeabilización de la corona y talud interno del embalse de relaves.

FECHA	RESPONSABLE	FIRMA	OBS
01-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
02-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
03-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
04-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
05-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
06-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
07-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
08-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
09-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
10-04-2018	LUIS ROJAS		S/0
11-04-2018	LUIS ROJAS		200 mts de rotura *
12-04-2018	MARCELO CERDA		100 mts de talud
13-04-2018	MARCELO CERDA		100 mts de talud
14-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
15-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
16-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
17-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
18-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
19-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
20-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
21-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
22-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
23-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
24-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
25-04-2018	WILSON GUERRA		S/0
26-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
27-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
28-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
29-04-2018	MARCELO CERDA		S/0
30-04-2018	MARCELO CERDA		S/0

* Nota: los días 11-12-13-14-15 de Noviembre
Se realizó doble chequero del estado de la geomembrana.
1^{er} Chequero : 08:15 Hrs, 2^{do} Chequero : 19:00 Hrs.

Sobre este específico respecto, es necesario consignar que el registro de inspección diario respecto del estado de la geomembrana (planilla de inspección visual diaria de la geomembrana de impermeabilización del talud interno del embalse de relaves), para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 10 de abril de 2018, no da cuenta de hallazgos de roturas. En este sentido, lo observado y constatado por la autoridad en fiscalización de fecha 10.04.2018 -que establece como dos nuevas roturas, distintas a las individualizadas en la Res. Ex. N°1/Rol F-023-2016-, correspondía a material impermeabilizante instalado los días 19, 20, 21, y 22 de marzo del 2018, con motivo del peraltamiento de dos (2) metros del muro del embalse, conforme con lo establecido en la RCA N°76/2011 y tal como fuera avisado al SERNAGEOMIN mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual se acompaña en esta instancia en el **Anexo 1**. Es preciso reiterar que las actividades que contempla el peraltamiento del muro, se iniciaron el 27 de noviembre del 2017.

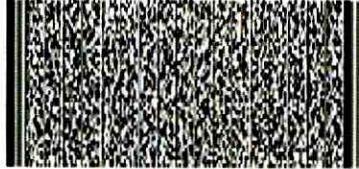
Con posterioridad a la visita inspectiva realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente, mi representada realizó una investigación para establecer el origen de las roturas de la nueva membrana instalada en el talud interno del embalse, constatando que éstas se produjeron a causa de la ejecución de las labores de limpieza realizadas el mismo día 10 de abril de 2018, aproximadamente a las 9:00 horas, en circunstancias que se realizaba el retiro de una tubería de HDPE desde el interior del embalse de relaves.

Es relevante precisar que en ese momento, la descarga de relaves se realizaba a más de 300 metros de distancia de los hallazgos en cuestión.

Sobre este particular, es necesario indicar que tan pronto se produjeron las nuevas roturas, éstas fueron reparadas, dando estricto cumplimiento con lo estipulado en la RCA N°76/2011 y conforme se estableció en la **acción 1.2.** del PdC.

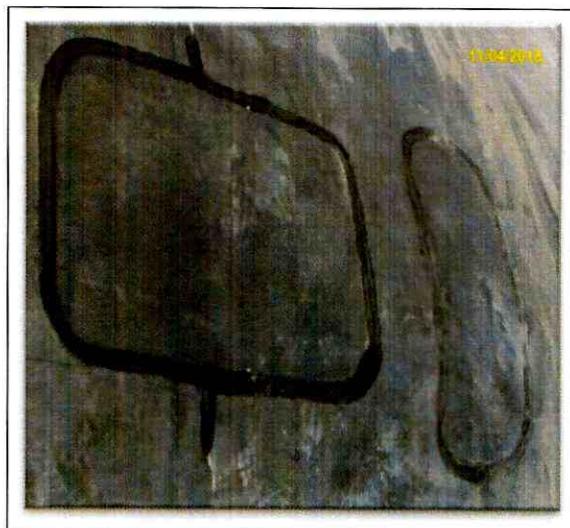
Lo señalado en los párrafos que anteceden, se acredita de la siguiente forma: en la **Imagen 2** se presenta la factura de la empresa ROCCFLEX, que realizó los servicios de termofusión para la reparación de la rotura, y en la **Imagen 3** se presenta una fotografía de las roturas reparadas.

Imagen 2. Factura servicios de termofusión empresa ROCCFLEX.

 <p>JAMES ROCCO SOLUCIONES INTEGRALES EN TERMOFUSIÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE Giro: ARREN INST Y ASES MAQ D TERMOFUSIÓN D ALTA DENS C O MENORE LAS ORQUIDEAS 1224- COQUIMBO eMail : paulinavillarroel@gmail.com Telefono : TIPO DE VENTA: DEL GIRO</p>		<p>R.U.T.:76.132.834- 4 FACTURA ELECTRONICA Nº383</p> <p>S.I.I. - COQUIMBO</p> <p>Fecha Emision: 03 de Mayo del 2018</p>																			
<p>SEÑOR(ES): SERVICIOS Y OPERACIONES MINERAS DEL NORTE S.A. R.U.T.: 76.598.726-3 GIRO: EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N. DIRECCION: AMUNATEGUI 178 4 PIS COMUNA SANTIAGO CIUDAD: SANTIAGO CONTACTO: TIPO DE COMPRA: DEL GIRO</p>																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Codigo</th> <th>Descripcion</th> <th>Cantidad</th> <th>Precio</th> <th>%Impo Adic.*</th> <th>%Desc.</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-</td> <td>Servicios de termofusión Servicios de termofusión, correspondientes al mes de Abril. Según E.P 1343</td> <td>1</td> <td>1.417.500</td> <td></td> <td></td> <td>1.417.500</td> </tr> </tbody> </table>								Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impo Adic.*	%Desc.	Valor	-	Servicios de termofusión Servicios de termofusión, correspondientes al mes de Abril. Según E.P 1343	1	1.417.500			1.417.500
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Impo Adic.*	%Desc.	Valor															
-	Servicios de termofusión Servicios de termofusión, correspondientes al mes de Abril. Según E.P 1343	1	1.417.500			1.417.500															
<p>Forma de Pago: Crédito</p> <div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p>MONTO NETO \$ 1.417.500 I.V.A. 19% \$ 269.325 IMPUESTO ADICIONAL \$ 0 TOTAL \$ 1.686.825</p> </div> </div>																					
<p>Timbre Electrónico SII Res.86 de 2005 Verifique documento: www.sii.cl</p>																					

Fuente: ROCCFLEX, 2018.

Imagen 3. Reparación de la geomembrana



Fuente: Elaboración propia, 2018.

HECHO 2: No realizar el manejo de las aguas claras generadas en el embalse de relaves, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°76/2011, en lo que se refiere:

- a) Existencia de una sola balsa con una bomba flotante de impulsión de aguas claras.
- b) Contar con dos estanques de manejo de aguas claras denominados pulmón 1 y 2 no autorizados.
- c) No contar con la tubería que transporta las aguas claras desde el embalse a los estanques pulmones 1 y 2, sobre el mismo canal.
- d) La tubería que transporta las aguas claras, no se encuentra en el mismo canal impermeabilizado del relaveducto en su tramo superficial.

Breve resumen de la resolución exenta N°5/ROL F-023-2016 con respecto a esta infracción. Ante este hallazgo, se determinó que la empresa debía cumplir con cuatro (4) acciones principales asociadas a este cargo y una (1) acción alternativa, correspondiente a las acciones numeradas del 2.1. al 2.5.

- 1) La acción 2.1. se encuentra cumplida
- 2) La acción 2.2. se encuentra cumplida
- 3) La acción 2.3. se encontraría incumplida

La acción 2.3., consistía en la “***impermeabilización del canal del relave ducto, en el tramo ubicado en la corona del embalse de relaves. Se debía utilizar una vinimanta de 0,42 mm para impermeabilizar el tramo faltante (200 m de longitud aproximadamente***”. Esta acción debía ser ejecutada dentro del plazo de un (1) mes, contado desde la notificación de la aprobación del Plan de Cumplimiento.

Así, la resolución exenta N°5, de 26 de octubre de 2018, consigna que en la actividad de fiscalización realizada con fecha 10 de abril del año 2018, se constató en terreno:

- i- Se observó –en el talud exterior del margen este del embalse- el recorrido de las tuberías conductoras de relaves y de aguas claras recuperadas desde éste.
- ii- Que, ambas tuberías recorrian una canaleta contenedora que estaba recubierta con geomembrana impermeable (HDPE) en la mayor parte de su

recorrido, con excepción del tramo superior desde la corona del embalse hasta aproximadamente 1/3 aguas debajo de dicho talud exterior, en el cual ambas tuberías estaban sobre suelo desnudo sin carpeta impermeable, de lo cual habría quedado registro fotográfico¹.

-iii- Que, habiéndose inspeccionado el recorrido del relaveducto, se constató que la impermeabilización de la canaleta mediante geomembrana (HDPE) no cubría la totalidad de éste, encontrándose descubierta en su tramo superior (desde la corona del embalse hasta aproximadamente 1/3 aguas debajo de dicho talud exterior)

Lo que había que realizar para cumplir la acción, era acompañar un registro fotográfico con fecha y georeferenciación, de la impermeabilización del canal del relaveducto en el tramo ubicado en la corona del embalse.

Por otro lado la referida resolución, indica que la empresa únicamente acompañó una fotografía que mostraba dos tuberías sobre una carpeta impermeable y respecto de la cual se señalaba, que correspondía al tramo ubicado en la corona del embalse.

4) La acción 2.4. se encontraría incumplida

La **acción 2.4.**, consistía en la “**relocalizar la tubería de aguas claras en el tramo superficial, ubicándola al interior del canal impermeabilizado del relaveducto**”. Esta acción debía ser ejecutada dentro del plazo de un (1) mes, contado desde la notificación de la aprobación del Plan de Cumplimiento.

La verificación de su cumplimiento se efectuaría adjuntando un registro fotográfico con fecha y georeferenciación (coordenadas U.T.M., Datum WGS 84, huso 19) de la relocalización de la tubería de aguas claras al interior del canal impermeabilizado del relave ducto, en el tramo superficial.

Mi representada para los efectos de dar cumplimiento a esta acción, adjuntó únicamente una fotografía de fecha 24 de noviembre del año 2016

¹ Cabe precisar que la altura del tranque es aproximadamente 12 metros y el Talud del Tranque mide aproximadamente 13 metros. En consecuencia, el tramo que habría quedado sobre suelo desnudo alcanzaría los 4 metros (que equivale a un tercio).

que muestra dos tuberías sobre una carpeta impermeable, que demostraría la relocalización de la tubería de aguas claras al interior del canal impermeabilizado del relave ducto, en su tramo superficial.

Se constató que la mayor parte del recorrido, con excepción del tramo superior desde la corona del embalse hasta aproximadamente 1/3 aguas debajo de dicho talud exterior, en el cual la tubería estaba sobre suelo desnudo sin carpeta impermeable, de lo cual habría quedado registro fotográfico.

En consecuencia, si bien la tubería de aguas claras fue relocalizada al interior del canal impermeabilizado del relave ducto, dicha impermeabilización no se ejecutó de forma completa en toda la extensión del recorrido de ambas tuberías –relave ducto y aguas claras- encontrándose ambas tuberías sobre suelo descubierto.

- 5) La acción 2.5. no fue analizada (por su carácter eventual)

DESCARGOS:

La Superintendencia de Medio Ambiente durante la visita de inspección efectuada el 10 de abril de 2018, observó en el talud exterior del margen Este del embalse de relaves las tuberías correspondientes al relave ducto y de aguas claras sobre suelo desnudo sin carpeta impermeable.

Sobre lo constatado, resulta pertinente indicar que al momento de la fiscalización en terreno, mi representada se encontraba realizando los trabajos relativos a la preparación de la superficie sujeta a ser impermeabilizada, producto del peraltamiento de dos (2) metros del muro del embalse, de conformidad con establecido en la RCA N°76/2011, y tal como fuera informado al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante SERNAGEOMIN) mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2017, y que fuera recepcionada por el SERNAGEOMIN con fecha 24.11.2017, en la cual, se acompaña en el **Anexo 1**.

Por consiguiente, las actividades que contemplaba el peraltamiento del muro, las cuales se iniciaron el 27 de noviembre del año 2017, contemplaron la realización de las siguientes acciones:

1. Preparación de material y terreno.

- Confección de rampa de acceso a corona del muro del embalse de relaves.
 - Excavación del material en el terreno del sector nor-este del embalse de relaves.
 - Clasificación granulométrica del material excavado.
 - Retiro de las líneas de HDPE (relaveducto y recuperación de aguas claras).
 - Limpieza y escarpe de superficie de la corona.
 - Trazado.
2. Peraltamiento del muro.
- Traslado de material excavado.
 - Homogenización del material excavado.
 - Humectación de material depositado.
 - Compactación del material depositado.
 - Tomas de ensayos (Proctor).
3. Impermeabilización.
- Colocación e instalación de una carpeta HDPE $e= 1$ mm en taludes.
 - Instalación de una carpeta HDPE $e= 1$ mm en el canal de tuberías.
 - Reposicionamiento de tuberías (relaveducto y aguas claras).
4. Limpieza de áreas intervenidas
- Limpieza de superficie de la corona.
 - Limpieza del canal de tuberías (relaveducto y aguas claras)

Por lo tanto, lo observado por la SMA no corresponde a un incumplimiento de la RCA N°76/2011, ni menos al PdC, pues la impermeabilización del peraltamiento del muro del embalse, que considera la instalación de una carpeta HDPE $e= 1$ mm en el canal del relaveducto en su tramo superior, fue realizada a partir del lunes 16 al domingo 22 de abril del 2018, razón por la cual el canal no se encontraba impermeabilizado en su totalidad al momento de la fiscalización de la SMA.

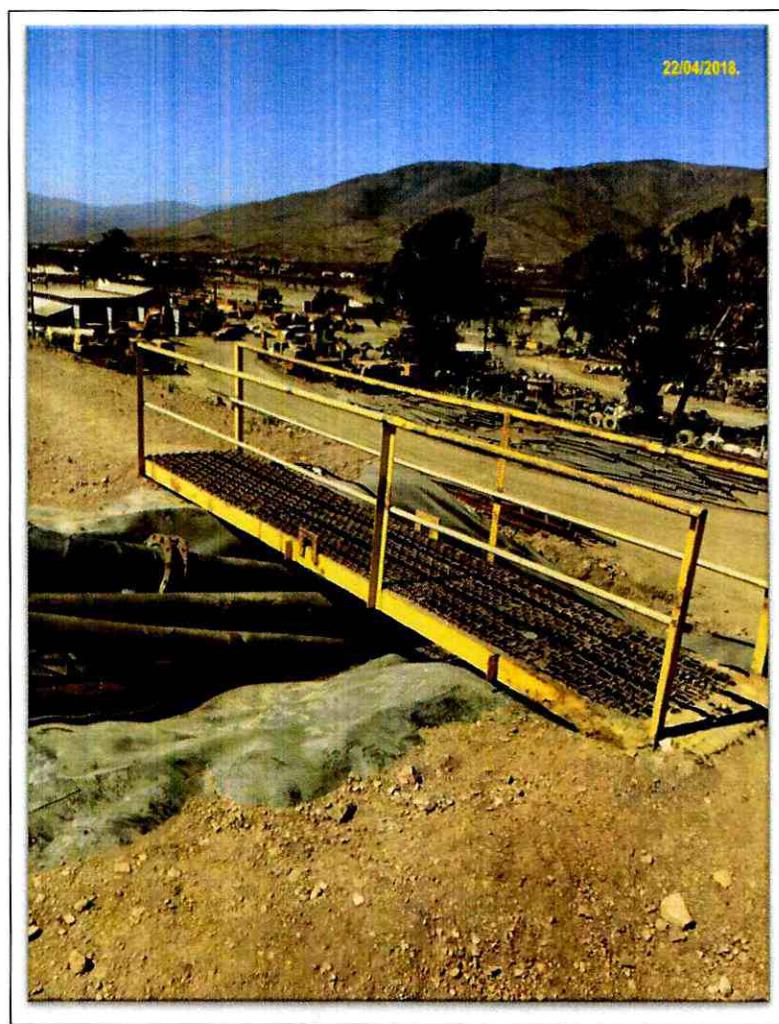
En cuanto al estado actual del canal del relaveducto se debe precisar que:

- El canal tiene una longitud total de 200 metros.
- Que, dicho canal fue impermeabilizado en 200 metros de acuerdo con lo consignado en el PdC.

- Que, en la fiscalización realizada el 10.04.2018, se constató un tramo de aproximadamente 5 metros, que no se encontraba impermeabilizado.

En la siguiente imagen (**Imagen 4**) se muestra la impermeabilización del canal de tuberías una vez finalizada, apreciándose claramente la carpeta de HDPE en el tramo superior (corona) del embalse de relaves (Coordenadas UTM WGS84, 6.656.900 N y 284.141 E).

Imagen 4. Impermeabilización del tramo superior (corona) del embalse de relaves.



Fuente: Elaboración propia, 2018.

Por consiguiente, se acredita la completa impermeabilización del tramo de 5 metros del canal del relave ducto, constatado a suelo desnudo por la SMA en fiscalización de fecha 10.04.2018, construido en forma y dentro de los plazos -en el marco del peraltamiento de dos (2) metros del muro del embalse-, de acuerdo con lo establecido en la RCA N°76/2011 y tal como fuera avisado al SERNAGEOMIN mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2017, la cual se acompaña en el **Anexo 1**. En consecuencia,

de acuerdo con lo expuesto, se acredita haberse dado cumplimiento con lo estipulado tanto en la RCA N°76/2011 como respecto de las acciones 2.3. y 2.4. del PdC.

- **HECHO 3:** No dar cumplimiento a las acciones del cierre consistentes en el desmantelamiento y retiro de todas las instalaciones superficiales, equipos y materiales utilizadas en el periodo de operación del tranque 4 y su ampliación

Con respecto a este cargo, se determinó que la empresa debía cumplir únicamente con la **acción 3.1** que consistía en la “**ejecución de la totalidad de las medidas de cierre indicadas en la RCA N° 04/10, en relación al desmantelamiento de todas las instalaciones superficiales, equipos y materiales utilizados en el periodo de operación. Además, se levantará un perímetro de seguridad que restrinja el acceso al depósito de relaves a personas y animales**”. Esta acción se habría ejecutado en el mes de septiembre de 2015.

En cuanto a este punto, mi representada en el Reporte de Avance N°1, informó que la empresa “Claudia Morata” habría realizado el desmantelamiento de todas las instalaciones superficiales, no obstante, aún no realizaba el retiro de las mismas, por cuya razón vuestra Superintendencia tuvo por cumplida en forma parcial la acción 3.1.

Sobre este punto, en concordancia con lo señalado anteriormente, es preciso informar que la empresa “Claudia Morata” sería la encargada de retirar los restos de madera almacenados en el patio de salvataje, producto de las actividades de cierre asociadas a la RCA N°04/2010 (ampliación del Tranque de relaves N° 4), para su reutilización o disposición final.

Es preciso indicar que posteriormente, en el Reporte de Avance N°2 y Reporte Final, no se informó a vuestra Superintendencia acerca del destino final de éstos residuos -15 kg de material residual-, por cuanto dichos residuos fueron reutilizados en su totalidad en la faena minera, dando de este modo estricto cumplimiento con lo establecido tanto en la RCA N°04/2010 como en el PdC.

HECHO 6: Existencia de una filtración en el sector oeste del canal desde el muro del embalse de relaves, no acreditándose haber realizado las acciones señaladas en el considerando 3.1.2. de la RCA N°76/2011, descritas en el numeral 1.21 del Adenda N°1 de la DIA.

Breve resumen de la resolución exenta N°5/ROL F-023-2016 con respecto a esta infracción. Respecto a este cargo, se determinó que la empresa debía cumplir con dos (2) acciones, numeradas del 6.1. al 6.2.

1) La **acción 6.1.** se encuentra incumplida

La **acción 6.1.**, consistía en “**Control de la infiltración en un punto del muro del Embalse de Relaves**”

De acuerdo con el PdC, mi representada se obligó a implementar las siguientes medidas:

- i- Aislación de la zona de fugas, trasladando la laguna al sector opuesto de la infiltración;
- ii- Detección de la infiltración por rotura de la carpeta impermeabilizante y;
- iii- Reparación de la rotura, parchando la carpeta HDPE.

Según la resolución, para acreditar el cumplimiento de esta acción mi mandante debía acompañar, en el Reporte Inicial, un registro fotográfico del lugar en que se habría controlado la infiltración en el muro del Embalse de Relaves, con fecha y georreferenciación.

Según la resolución, Minera Florida habría acompañado una fotografía de fecha 6 de octubre de 2016, sin acompañar antecedentes que den cuenta de la detección y rotura de la carpeta impermeabilizante en el muro del embalse de relaves que habría originado la infiltración.

Que, además, durante la inspección ambiental de fecha 10.04.2018, se habría constatado la existencia de dos puntos de infiltración, del tipo “goteo”, de aguas que fluía desde el muro del embalse de relaves hacia el canal perimetral, cuyos hallazgos dieron origen a la formulación de cargos.

Con respecto de tales infiltraciones, mi mandante informó que éstas se habrían mantenido en el tiempo y que tendrían un carácter histórico

Adicionalmente, en la misma inspección, se constató que la carpeta HDPE no se encontraba en buen estado, presentando rasgaduras o cortes en algunos sectores.

En consecuencia, sobre este punto la resolución exenta N°5/F-023-2016, sostiene que Compañía Minera Florida S.A. no habría efectuado el control de infiltración detectado en el muro del embalse (año 2015), conforme con lo establecido en la Forma de Implementación, que incluía la “*reparación de la rotura, parchando la carpeta HDPE*”, limitándose a impermeabilizar² un tramo de canal perimetral donde se registra la infiltración y el retiro de las aguas con camiones aljibe. Por lo que la resolución tiene como incumplida la acción 6.1.

2) La acción 6.2. según la resolución se encontraría incumplida

La **acción 6.2.**, consistía en “*elaborar e implementar un instructivo interno, con el fin de establecer una inspección visual para detectar infiltraciones en el muro del Embalse de Relaves y proceder a su control inmediato*”

Se considera incumplida esta acción comprometida, toda vez que, no obstante, haber elaborado un procedimiento para el registro visual de infiltraciones y contar con las planillas en las que deben registrarse éstos, las infiltraciones detectadas en inspección del año 2015 y 2018 no se encontraban registradas ni reparadas conforme a dicho instructivo, incumpliéndose la meta que pretendía alcanzarse con la acción propuesta.

DESCARGOS:

Durante la inspección efectuada el 10 de abril de 2018, se constató la existencia de dos puntos de infiltración del tipo “goteo” de aguas: uno ubicado cerca del vértice noroeste del embalse de relaves (Coordenadas

² Sobre este punto, cabe precisar que ante el hallazgo de rotura de la carpeta HDPE, su reparación o corrección no necesariamente será el instalar un parche en la rotura, sino que, también es una opción de reparación, la instalación de una lámina nueva.

UTM WGS84, 6.657.335 N y 283.999 E) y el otro en el lado oeste del embalse, en la misma localización de la infiltración constatada en la fiscalización del año 2015 (Coordenadas UTM WGS 84, 6.657.226 N y 284.000 E).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario consignar que dicha infiltración del tipo “goteo” detectada visualmente en el muro del embalse, no necesariamente tendrá efectos en la estabilidad física de la obra ni tampoco afectará la calidad del agua subterránea.

A continuación se presentan los antecedentes para ahondar en estos puntos.

1. Estabilidad Física de la Obra.

La finalidad de reparar una infiltración está asociada a garantizar las condiciones de compactación del muro del embalse de relaves, específicamente para mantener los parámetros geomecánicos de diseño.

Establecido lo anterior, es preciso consignar que hasta la fecha no se ha modificado la condición del Proctor establecido en la RCA 76/2011, pese a haberse observado un “goteo” desde el muro en dos puntos, con respecto se ha procedido con su reparación en reiteradas ocasiones.

No obstante lo anterior, además, cabe hacer notar que una infiltración, evidentemente, alerta sobre un potencial riesgo de colapso, y, su detección se realiza únicamente en la instrumentación piezométrica instalada en el perímetro del embalse. Cabe destacar que hasta la fecha, no se tiene registro de variación de niveles en el instrumental de embalse, asociada a una posible infiltración, no existiendo posibilidad de licuefacción, encontrándose actualmente garantizada la estabilidad física de la obra.

Sobre este específico particular, mi representada es consciente de la importancia de este parámetro, por lo que de forma constante y permanente en el tiempo se encuentra monitoreando el instrumental piezométrico que se ha dispuesto en el perímetro de la obra de depósito de Relaves, a fin de informar con una frecuencia quincenal al SERNAGEOMIN respecto de los niveles detectados (Formulario E-700), apreciándose hasta la fecha, que los muros del embalse se encuentran secos.

Como medida adicional asociada a detección visual de infiltración de tipo “goteo”, se consideró la aislación de la zona de fugas, trasladando la laguna al sector opuesto a la infiltración, de manera de permitir la reparación de la rotura, procediendo a parchar y termofusionar la carpeta.

Además, resulta preciso señalar que la existencia del pretil de seguridad en la cubeta del embalse, permite aislar el área afectada de las aguas claras.

2. Calidad del Agua Subterránea.

Los registros de calidad del agua subterránea aguas abajo del embalse de relves (Pozo 6), reportados con una frecuencia bimensual a la SMA, han mantenido una tendencia en el tiempo a partir del año 2007, no existiendo registros que den cuenta de una posible infiltración ni menos contaminación del acuífero.

De este modo, se constata que el “goteo” observado, no ha sido suficiente para modificar los parámetros geo-mecánicos de diseño de la obra, ni tampoco se ha constatado alguna variación en los niveles del instrumental piezométrico del Embalse de Relaves, que pudiere generar riesgo de colapso.

A mayor abundamiento, de las mediciones realizadas desde el año 2007 a la fecha, las cuales mi representada reporta a la SMA con una frecuencia bimensual, no existe registro ni vestigio de afectación de la calidad del agua subterránea del acuífero, conforme a las mediciones que realizan.

Compañía Minera Florida S.A. dio cuenta del cumplimiento de estas acciones, asociadas a la reparación de la rotura detectada inicialmente, conforme fuera informado a la SMA en el Reporte Inicial, Reporte de Avance N°1 y Reporte Final, acompañado todos los antecedentes necesarios para comprobar su ejecución.

Reporte Inicial:

- Registro fotográfico del lugar en que se realizó la reparación (coordenadas UTM 6.657.233 N y 283.993 E), cuya leyenda señala “Instalación de carpeta de HDPE”.

Reporte de Avance N° 1:

- Formato de planilla de registro diario de la inspección visual del muro del embalse, para la detección de infiltraciones.
- Registros de la planilla “Inspección visual diaria del Estado del Muro del Embalse de Relaves para detectar Infiltraciones”, para los meses de octubre y noviembre de 2016.

HECHO 8: No tener almacenados los residuos no peligrosos al interior de la bodega según su clasificación, así como no contar con señalización, ni registro de entrada y salida de residuos.

Para retornar al estado de cumplimiento, se determinó que respecto de este hecho infraccional, se ejecutarían cuatro (4) acciones principales identificadas bajo los numerales 8.1. al 8.4.

- 1) La acción 8.1. se encontraría cumplida parcialmente.

La acción 8.1. consistía en “**establecer un sistema de control de los residuos industriales no peligrosos, registrando los que entren (Registro de Ingreso) y salgan del Patio de Salvataje (Registro de Egreso)**”

Con el fin de acreditar su cumplimiento, mi representada se obligó a entregar, en su Reporte Inicial, un registro de control de los Residuos Sólidos No Peligrosos.

El incumplimiento observado, consistiría en que en algunas oportunidades, los Registros de Egreso no habrían sido completados todos los campos establecidos en tales registros, habiendo sido más frecuente la omisión del número de la Guía de Despacho correspondiente, sin perjuicio de lo cual se habrían constatado otras faltas de información de menor frecuencia, que correspondían a informar el lugar de destino, nombre y RUT de los responsables, firma del “Responsable Registro de Entrega” y detalle del residuo. Por su parte, respecto a los “Registros de Ingreso”, se constató que no siempre se registra el nombre y RUT de los responsables del Ingreso y del Registro del movimiento de residuos. Atendido lo anterior se tiene por cumplida parcialmente la acción 8.1.

- 2) La acción 8.2. se encuentra cumplida

- 3) La acción 8.3. se encuentra cumplida
- 4) La acción 8.4. se encuentra incumplida

La **acción 8.4.** consistía en la “*implementación de un instructivo para el control de residuos no peligrosos en el Patio de Salvataje. Este instructivo tiene objetivo definir las acciones para el registro de los residuos generados en las operaciones de Faena Tambillos.*”

Minera Florida debió acompañar el instructivo de control de los Residuos No Peligrosos en el Patio de Salvataje, además de las planillas de registros de ingresos y egresos de residuos en el patio.

No obstante, respecto del contenido de los registros, se advirtió que los registros de ingreso y egreso carecen de cierta información relevante para determinar el destino de los RESPEL. Por esto, se tuvo por incumplida la acción 8.4.

DESCARGOS:

De la revisión de la información presentada en el reporte inicial entregado a la SMA, con motivo del cumplimiento del PdC -específicamente de las acciones 8.1 y 8.4-, se habría constatado que los registros de egreso de los residuos no peligros del patio de salvataje durante el periodo de abril a octubre del 2016, no poseían toda la información, omitiendo el Nº de la Guía de Despacho correspondiente al lugar de destino, nombre y RUT de los responsables, firma de responsable registro de entrega y detalle del residuos. Además se habría verificado que los registros de ingreso no siempre indicaban el nombre y Rut de los responsables del ingreso y del registro del movimiento de residuos.

Respecto a los registros de egreso de los residuos no peligrosos del patio de salvataje, es preciso señalar que la mayoría de estos residuos son reutilizados por CM Florida al interior de la faena, razón por la cual hay información en los registros que no ha sido especificada.

En el **Anexo 3** se presentan los Registros de Egresos de RSNP desde el patio de salvataje de la faena, desde el periodo que comprende de noviembre de 2016 hasta agosto 2018, donde es posible verificar que todos los campos de información se encuentran completados, señalando en ítem

Nº de Guía de Despacho, que corresponde a uso interno, cuando los residuos han sido reutilizados en faena.

En **Anexo 4** se presentan los Registros de Ingreso al patio de salvataje, desde el periodo comprendido entre noviembre de 2016 a octubre de 2018, en los cuales se indica el Nombre y RUT de los responsables del ingreso.³

HECHO 9: No haber realizado la instalación de la cortina vegetal de Casuarinas en el muro de contención para emergencias.

Con respecto a este cargo, mi mandante se obligó a ejecutar la **acción 9.1.** consistente en “*Instalar una cortina vegetal de casuarinas en el muro de contención para emergencias de Embalse de Relaves. Como medio de prueba se presentará la factura de la compra de las Casuarinas y el registro fotográfico que permita verificar el estado de vigor de las plantas, para acreditar que la plantación fue efectiva. Las fotografías estarán georreferenciadas.*”

Para acreditar cumplimiento de esta acción, mi representada se obligó a entregar en los reportes de avances (bimestral): -i- La factura de compra de las casuarinas; y -ii- un registro fotográfico con fecha y georreferenciación, del estado de vigor de los individuos, para demostrar la efectividad de la plantación.

La resolución exenta N°5, señala que en la inspección realizada el 10 de abril de 2018, se constató que la mayoría de los ejemplares casuarinas, presentaban un tamaño pequeño y que más del 50% de ellas se encontraban secas o sin vigor.

También se habría constatado que los ejemplares de Pimientos fueron plantados en el área ubicada al oeste del Tranque N°1 (en proceso de cierre y fuera de operación) y no en el área del muro de contención del Embalse de Relaves, conforme con lo comprometido.

Que, las fotografías que darían cuenta de la condición de la cortina vegetal, son de fecha posterior a la fiscalización realizada, por cuanto éstas

³ Sobre este punto, cabe enfatizar y reiterar que los instructivos se implementaron, encontrándose actualmente en pleno funcionamiento. Así, el hecho de existir o haber existido alguna omisión en la información contenida en los registros, no necesariamente, puede ser calificado de incumplimiento, por cuanto el instructivo y los registros existen, sirviendo para cumplir con los fines de la acción comprometida.

fotos tendrían como fecha de registro el 19.04.2018, por lo que deduce que dichos ejemplares fueron plantados en forma posterior a la inspección de la SMA.

También se indica que Compañía Minera Florida no habría informado a la SMA ni en la inspección del 10.04.2018, ni tampoco en la carta enviada con fecha 24.04.2018, la ocurrencia de los eventos que derivaron en la pérdida de 221 ejemplares, cuestión que pudo haberse tenido como antecedente por parte del organismo.

Que, en razón de lo anterior, la resolución exenta N°5, indica que la reforestación con ejemplares de Pimientos, no fue satisfactoriamente cumplida, y solo vendría a demostrar el incumplimiento de la acción 9.1.

DESCARGOS:

La SMA durante la visita de inspección efectuada el 10 de abril de 2018, constató que la mayoría de los ejemplares de casuarinas que fueron plantados al pie del muro de contención en su lado poniente, presentaban un tamaño menor a 1,5 metros y, que más del 50%, se encontraban secos o sin vigor. En relación con los mecanismos para la mantención de dichas Casuarinas, se constató en terreno la existencia de ramales de mangueras para riego por goteo, el cual no se encontraba operativo, debido -según lo informado- al robo del estanque de riego ocurrido con posterioridad a septiembre de 2017, época a partir de la cual el riego de las plantas se realizó de manera manual por medio de un camión aljibe.

Con posterioridad a la visita inspectiva de fecha 10.04.2018, mi representada hizo el ingreso del Informe “Cortina de Forestación”, documentos que fue requerido por la SMA en la citada visita de fiscalización; (el cual se acompaña en el **Anexo 5** del presente documento), en cuya virtud se da cuenta de las actividades de plantación de las casuarinas y de otra especie como alternativa; también de la reposición de ejemplares muertos; del porcentaje de sobrevivencia a la fecha de la inspección (10 de abril de 2018); del estado de vigor de los ejemplares vivos; del robo del estanque de agua de riego y de la reposición del sistema de riego tecnificado por goteo.

Es importante consignar que Compañía Minera Florida S.A. no ha escatimado los esfuerzos para forestar -con la especie Casuarina- el sector del muro de contención para emergencias del embalse de relaves (RCA

N°76/2011), cuya implantación y asentamiento en el área, no ha sido exitosa; razón por la cual se determinó realizar un replante con 221 ejemplares de la especie nativa *Schinus molle* (pimiento), alcanzando a la fecha altos indicadores de éxito de sobrevivencia y vigor de los individuos.

Esta parte ha tenido especialmente presente que la finalidad del establecimiento de una cortina vegetal guarda relación con el control de las emisiones atmosféricas de material particulado, según fuera estipulado en la RCA N°76/2011 (considerando 3.1.1. Fase de Construcción literal (h) muro de contención para emergencias); propósito que ha la fecha ha sido íntegramente cumplido en todo momento, pese a no haberse logrado el asentamiento satisfactorio de la especie *Casuarina sp.*

Lo señalado anteriormente, es posible corroborarlo o constatarlo con los registros de concentraciones de contaminantes que mi representada reporta con una frecuencia mensual en la plataforma SNIFA de la SMA; también se confirma en los resultados de los Informes de Calidad de Aire, respecto a lo cual, mi mandante ha demostrado el cumplimiento de la normativa de carácter primaria para material particulado PM10 y PM2,5; y, también, para el material particulado sedimentable (MPS) de manera referencial.

Sobre el punto anterior, es necesario precisar que el monitoreo de la calidad del aire se efectúa en dos estaciones de propiedad de Compañía Minera Florida S.A.: **Estación Tambillos** (monitoreo de MP10, MP 2,5 y variables meteorológicas) y **Estación Barrancas** (monitoreo de MPS); siendo ambas, objeto de fiscalizaciones por parte de la Autoridad Sanitaria, cuya data se remonta desde al año 2012 hasta esta fecha.

De acuerdo con lo indicado, las mediciones realizadas hasta la fecha muestran que la calidad del aire del sector, no se ha visto afectada, apreciándose el cumplimiento estricto del objetivo de la medida comprendida en la RCA N°76/2011 y en el PdC, por cuanto se ha verificado que la incorporación de la especie *Schinus molle* (pimiento), ha alcanzado niveles aceptables de crecimiento y, en la actualidad, se contabilizan 308 ejemplares de las especies *Schinus molle* (pimientos) y casuarinas, en la cortina vegetal con un sistema de riego por goteo, de

acuerdo con los antecedentes que se muestran en la siguiente tabla e imágenes:

Tabla 5. Registro de especies reforestadas

Nombre de especie	Cantidad de especies forestadas	Cantidad de especies muertas	Cantidad especies vivas	Alturas de especie vivas		
				0,20 - 0,50 m	0,8 - 1,5 m	2 - 3,5 m
Casuarina	450	318	87	62	8	17
Plimiento	221	0	221	60	100	61
Total	629	318	308	122	108	78

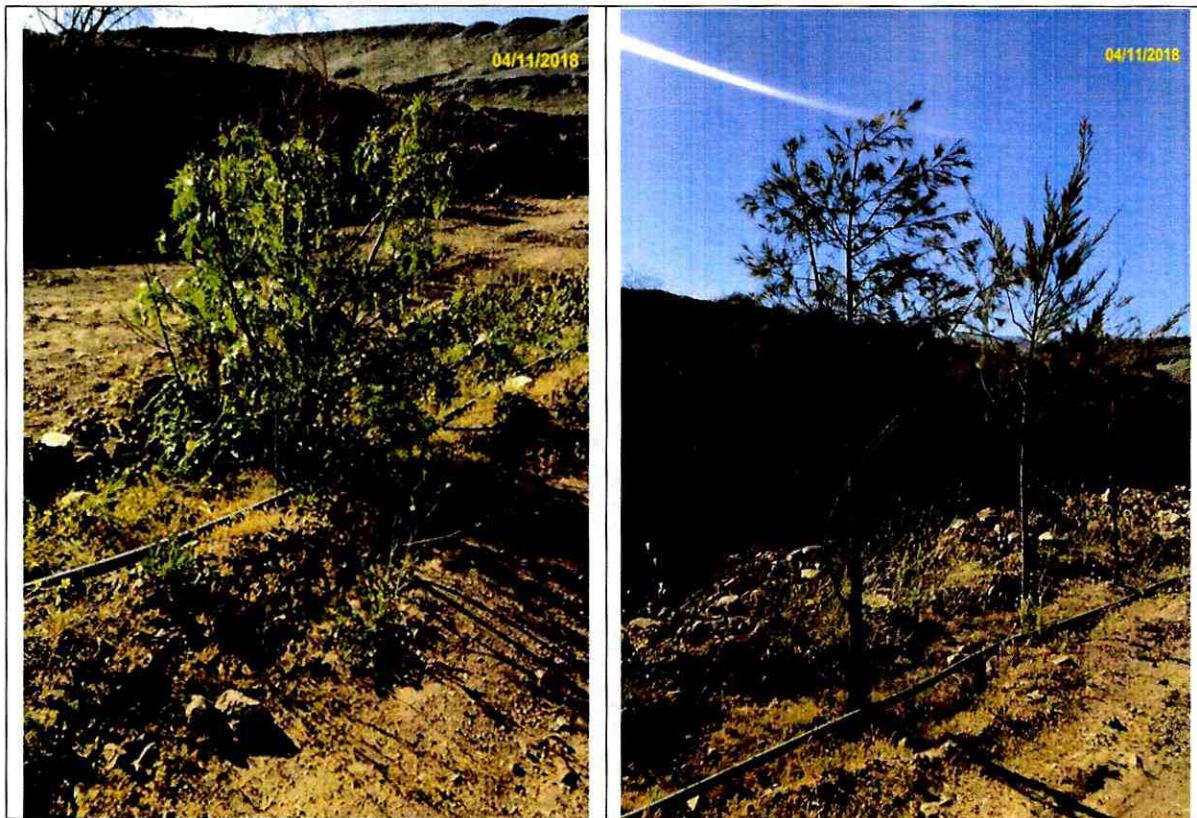
Fuente: Informe "Cortina de Forestación", CM Florida 2018, presentado a la SMA el 24 de abril de 2018.

Imagen 5. Ejemplares de *Schinus molle* - abril 2018



Fuente: Elaboración propia. Ubicación de los ejemplares en Coordenadas UTM PSAD 56, 6.657.548 N y 284.040 E.

Imagen 6. Reposición del sistema de riego tecnificado



Fuente: Elaboración propia. Ubicación de los ejemplares en Coordenadas UTM PSAD 56, 6.665.903 N y 283.815 E (pimiento - izquierda), 6.657.225 N y 283.839 E (casuarina - derecha).

Así las cosas, en consideración con lo expuesto, se verifica que mi representada ha dado cumplimiento, tanto con lo establecido en la RCA N°76/2011, como con consignado en el PdC, respetándose la normativa ambiental, comprendida en la ley 20.417 de la LOSMA y continuar con su cumplimiento a futuro, tomando en cuenta que, como se ha expuesto, mi representada siempre y en todo momento ha realizado todas las acciones tendientes a dar estricto cumplimiento a TODOS los puntos comprendidos en el PdC, informando al organismo sectorial respectivo, todo ello de buena fe y sin la intención de desconocer la normativa legal vigente.

En este mismo orden de ideas, debemos señalar que el objeto de todo procedimiento sancionatorio, en caso de incumplimiento, no es en definitiva la aplicación de la multa, sino el cumplimiento de la normativa.

Lo antedicho queda de manifiesto en las Bases Metodológicas para la Aplicación de Sanciones dispuesta por vuestra Superintendencia, que en lo que interesa señala: *“La imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos. El poder disuasivo de las sanciones depende, entre otros factores, del impacto económico que*

estas conlleven para el infractor, de su adecuada fundamentación y coherencia, así como de la efectividad de su aplicación". De lo anteriormente expuesto, debemos reiterar que de la documentación acompañada en los respectivos anexos, se demuestra haberse dado cumplimiento con lo establecido en la RCA, no existiendo daño en el medio ambiente o a terceros.

Es preciso hacer notar que las facultades sancionadoras de la administración, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República, se encuentra limitadas por la aplicación de los principios del Derecho Penal, dado que, ambos, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que obligatoriamente quedan sujetos a lo establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que consagra entre otros principios, el de legalidad, tipicidad, el derecho al debido proceso e "in dubio pro reo" y el de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad indica que de proceder alguna sanción, ésta debe imponerse como resultado de una infracción administrativa que se corresponda con la entidad o cuantía que haya tenido la infracción, lo que constituye un principio general del derecho administrativo que se extiende a todas las áreas de su actuación, entre ellas a la sancionadora.

De acuerdo con lo anterior, para que una sanción sea proporcional debe cumplir con estos 3 requisitos, a saber:

- a) Idónea:** Esto es, en cuanto contribuye al logro de un fin legítimo.
- b) Necesaria:** Porque no existe otra alternativa que permita lograr el mismo fin con un menor sacrificio para los derechos del Infractor.
- c) Proporcional en sentido estricto:** Esto es, en cuanto el restablecimiento del derecho compense el sacrificio infligido con la sanción.

La aplicación de este principio supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica: el presupuesto de hecho, los medios y el fin.

Es así, que vuestra Superintendencia en el caso que no acoja los argumentos esgrimidos por esta parte y estime que procede igualmente la

aplicación de una multa, ruego tomar en consideración la entidad de la infracción y la gravedad de la sanción, ponderando las circunstancias concurrentes ya narradas en los párrafos anteriores, esto es, que se dio cumplimiento a todas y cada una de las acciones comprendidas en el PdC, sin embargo, en algunos casos se informó al organismo sectorial y no a la SMA.

No obstante lo anterior, mi representada se encuentra de acuerdo en que la SMA corrobore o constate en terreno la efectividad del cumplimiento de las medidas comprendidas en el PdC, en los términos señalados.

Lo anterior, con la precisa finalidad de que vuestra Superintendencia pondere estos descargos realizados, garantizando en el procedimiento la debida proporción que debe existir entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En este mismo orden de ideas, es importante tener presente la concurrencia de otros elementos a ponderar, que no obstante, no constituir límites del *ius puniendi* del Estado, complementan la labor de determinación de una sanción, ello, sin perjuicio, desde luego, del margen de apreciación propio que el ordenamiento jurídico le confiere para el ejercicio de sus funciones públicas, la cual debe llevarse a cabo en concordancia de las siguientes reglas:

- Gravedad de la Infracción: La cual deberá tener en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro que supuso la infracción, lo que no puede ser indiferente al momento de imponer una sanción en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no existió peligro alguno o daño al medio ambiente, solo se incurrió en falta al momento de entregar la información comprometida. Cabe destacar que la mayoría de los cargos formulados corresponden a infracciones que han sido calificadas como “leves”.
- Daño causado: Si bien es cierto debe tomarse en cuenta la existencia o no de un daño, la naturaleza y la cuantía de este, al momento de la aplicación de la sanción correspondiente.
- Intencionalidad: Ha quedado demostrado en lo extenso del presente escrito que no existe intencionalidad de mi representada de incumplir con la norma; todo lo contrario, tal y como puede apreciar, la totalidad de las actuaciones ejecutadas por mi representada han tenido como fin inmediato y último, el cumplimiento de la normativa medioambiental,

realizando ingentes inversiones para dar cumplimiento a todas las acciones comprometidas con la autoridad, consignadas en el PdC.

- Reincidencia: Este elemento consiste en la apreciación de la conducta pasada, para efectos de determinar si ha incurrido en iguales infracciones con anterioridad, lo que en el presente caso no ocurre ya que este es el primer proceso sancionatorio iniciado en contra de mi representada.

III. DE LA INCONCURRENCIA DE AGRAVANTES:

Ahora, en el caso improbable que pese a las consideraciones antes expuestas se estime que mi mandante es responsable de uno o más cargos, considerando que fuera procedente la aplicación de una multa, vengo en hacer presente las circunstancias atenuantes que vuestra SMA debe considerar al momento de aplicarla:

- a) El artículo 40 **letra a)** de la LOSMA, señala circunstancia se refiere a la "importancia del daño o peligro ocasionado", que corresponde a la magnitud, en términos de intensidad, extensión y persistencia del daño al medio ambiente, y a su probabilidad de ocurrencia, en caso del peligro ocasionado, por lo que la remisión hecha a este tipo de daño, lleva a concluir que la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un menoscabo al medioambiente. En relación al concepto de "peligro", de acuerdo a la definición adoptada por el Servicio de Evaluación Ambiental, éste corresponde a "la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor". El "riesgo" a su turno, lo define como "la probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor". Por tanto, cuando se identifique peligro, corresponde ponderar el riesgo que se ha creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

En cuanto a los cargos formulados, se evidencia que no existe daño, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, que sea consecuencia de las infracciones imputadas, de hecho la falta de lesividad, es su principal característica.

En el caso de los cargos 2, 6 y 8 se refieren a la falta de información por parte de la empresa, sin que exista en ello daño constatable, peligro ocasionado o siquiera riesgo de ocurrencia, lo que se acredita de la

documentación acompañada en un apartado, constatando la inexistencia de perjuicio.

b) El artículo 40 **letra b)** de la LOSMA, indica como circunstancia a considerar en la determinación de la multa, "*el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*". Esta circunstancia exige concurrencia de peligro de daño a la salud de la población para su aplicación y atiende la cantidad de afectados por las conductas infraccionales. Se hace presente que la concurrencia de esta causal está dada por la probabilidad de exposición de las personas a un factor o agente potencialmente dañino y la probabilidad de que se produzca un efecto entre las personas expuestas, elementos que dado el emplazamiento del embalse de relaves no concurren en el presente caso.

c) En el artículo 40 **letra e)** de la LOSMA, indica como circunstancia a considerar en la determinación de la multa, "*el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*", dicha circunstancia tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias de las posibles infracciones imputadas. En el presente caso, por la naturaleza de los cargos, no hay ganancias derivadas de los costos que se pudo ahorrar por no cumplir las exigencias, como por beneficios económicos derivados por el incumplimiento.

d) El artículo 40 **letra d)** LOSMA, indica como circunstancia a considerar en la determinación de la multa, "*La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*". De la citada disposición legal se establecen dos (2) circunstancias, a saber: 1) "*La intencionalidad en la comisión de la infracción*" y; 2) "*el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*".

Estos 2 factores se refieren a la subjetividad del posible infractor, y no concurren en las posibles infracciones imputadas. En cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan a nuestra mandante, según se explicó en cada caso. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir por parte de nuestra representada una voluntad específica consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA y el PdC.

e) El artículo 40 **letra h)** de la LOSMA, indica como circunstancia a considerar en la determinación de la multa, “*el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*”, lo que no aplica en la especie. Esta circunstancia atiende al hecho de producirse efectos negativos al interior de un área que ocurre un impacto o efecto negativo en un área silvestre protegida del Estado, ya sea un detrimento o una vulneración, lo que no se evidencia ni aplica en la especie.

f) El artículo 40 **letra e)** de la LOSMA indica como circunstancia a considerar en la determinación de la multa, la “*conducta anterior del infractor*”, esta atenuante se refiere al comportamiento pasado del infractor en el cumplimiento de su RCA y el PdC.

En este caso, mi mandante se encuentra permanentemente observando las exigencias de la RCA y el PdC, cuyas observaciones y requerimientos han sido cumplidos a la fecha. Además, cabe hacer notar que Compañía Minera Florida S.A., siempre ha proporcionado todas las facilidades para llevar a cabo las fiscalizaciones, ha entregado y aportado la totalidad de la información sobre todos los aspectos materia del presente proceso sancionatorio; actuaciones que han permitido el conocimiento o esclarecimiento de los hechos que motivan este procedimiento sancionatorio, y de los cuales, además, se dan cuenta en el presente escrito.

De conformidad con todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, es menester enfatizar el hecho de no existir daño ambiental alguno, de manera tal que los hechos infraccionales materia de los cargos no representan de manera alguna una lesión a un bien jurídico tutelado por la normativa ambiental, toda vez que el retraso en la información que debía entregarse a vuestra Superintendencia, se encuentra totalmente justificada por las razones expuestas, no trajo perjuicio alguno al medio ambiente o a terceros.

De lo señalado y como da cuenta la Resolución Exenta N°5 del presente Procedimiento sancionatorio, la mayoría de la infracciones que han motivado estos descargos, de acuerdo al artículo 36 de la LOSMA, tiene el carácter de “**leves**”, las cuales son definidas como “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

En este mismo orden de ideas, en las Bases metodológicas para la determinación de sanciones, ya citada, se indica que “*Las infracciones descritas en el artículo 35 de la LOSMA son clasificadas como gravísimas, graves o leves, en función de determinados efectos o características que pueden presentar los hechos, actos u omisiones que contravengan la normativa ambiental, las cuales son especificadas por el artículo 36 de la LOSMA. En este esquema, las infracciones leves constituyen una figura residual, en la que se enmarcan los hechos, actos u omisiones que no constituyen infracción gravísima o grave*”, lo que pido ponderarse en el improbable caso que se decida aplicar una multa.

POR TANTO, RUEGO A VUESTRA SUPERINTENDENCIA, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, solicito tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo *y*, en su mérito:

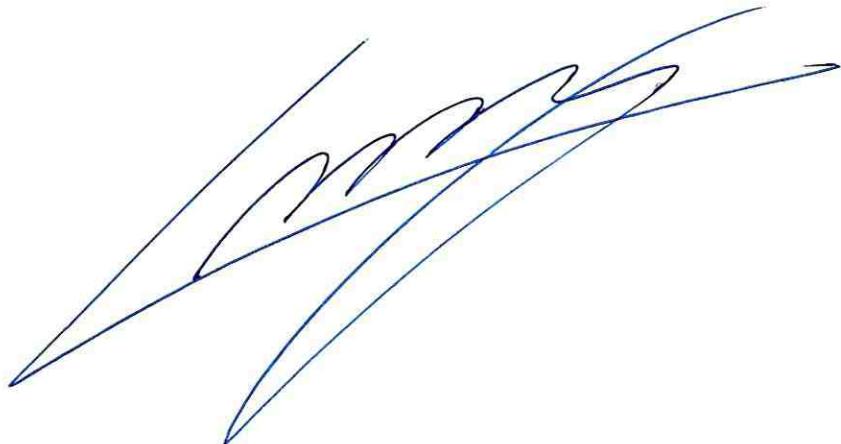
1. Se absuelva por dar cumplimiento a la normativa vigente.
2. En subsidio, se acojan los descargos efectuados y se amoneste por escrito a esta parte.
3. En subsidio de lo anterior, en el caso de la aplicación de multa, ésta se reduzca al mínimo legal.
4. Se descarte la posibilidad de aplicar agravantes al momento de imponer una multa y pondere las circunstancias anteriormente expresadas.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, Ruego a Vuestra Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Un dossier de documentos los cuales contienen los Anexos N°1, 2, 3, 4 y 5, que se hace referencia en esta presentación.
- 2.- Un CD que contiene el respaldo digital, en papel, de todos los documentos indicados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase, tener presente que mi personería para representar a Compañía Minera Florida S.A., consta en escritura pública de fecha 12.04.2010 otorgada en la Cuadragésima Novena Notaría de Santiago de don Enrique Tornero Figueroa, que se acompaña.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder del presente recurso, señalando como domicilio el ubicado en Amunátegui 178, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be in Spanish, is written over two lines. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping initial stroke on the left and more compact, looped strokes in the center and right.